

LAUDO ARBITRAL

Expte. N° 468/2025

En Palma de Mallorca, a día 6 de noviembre de 2025, constituido el Colegio Arbitral en la sede de la Junta Arbitral de Consumo, compuesto por:

PRESIDENTE: D. Joan Calafat Rullán
VOCALES: Dña. Cristina Conti Oliver
Dña. Cristina Borrallo Fernández

RECLAMANTE: Don XXXXXXXXXXXX con NIE XXXXXXXXXXXX, que comparece en la audiencia celebrada en sede Arbitral, a través de una llamada telefónica.

RECLAMADA: MediaMark Saturn, S.A.U. con CIF A-82003XXXX, que no comparece a la audiencia de manera presencial, aunque si a través de un escrito de alegaciones de fecha 8 de agosto de 2025, recibido en esta Junta Arbitral, en el que se adjunta un presupuesto detallado de la reparación del móvil objeto de la reclamación.

Se inicia la Audiencia, procediéndose, a la presentación de los miembros del Colegio Arbitral y ha tomar los datos personales únicamente de la parte reclamante, ya que como se indica anteriormente la empresa reclamada no comparece en la audiencia de manera presencial. A continuación se procede a tomar declaración a la parte reclamante, que expresa al inicio de la misma, su intención de reiterar los motivos de su reclamación y de las pretensiones, que en su escrito de reclamación se relacionan. Los vocales del Colegio arbitral intervienen, preguntando sobre cuestiones inherentes a la reclamación presentada, que la parte reclamante contesta, a cada una de la cuestiones planteadas, reiterando los argumentos esgrimidos.

Tras lo cual el Colegio Arbitral por unanimidad, se pronunció emitiendo el siguiente,

LAUDO:

Vista la documentación obrante en el expediente y oídas ambas partes, el Colegio Arbitral, por unanimidad, dicta laudo ESTIMANDO las pretensiones de la parte reclamante en el sentido siguiente:

1.- Este Colegio arbitral una vez escuchada la parte reclamante, y las alegaciones realizadas a través de su escrito enviado a esta Junta Arbitral y revisada la documentación facilitada, por ambas partes, como prueba, en el expediente que nos ocupa, este Colegio Arbitral resuelve que ha quedado demostrado de manera fehaciente que el teléfono adquirido por el reclamante que se supone era nuevo y no reacondicionado, tenía problemas en su funcionamiento ya que según se alega

en los informes de reparación la duración de la batería era corta y se calentaba de manera extraordinaria, todo ello en apenas unos meses desde la compra de ese dispositivo de alta gama. Entre la documentación aportada aparecen varios partes de reparación en diferentes fechas desde la compra del dispositivo lo que indica que dicho terminal tenía un defecto o avería que impedía su buen funcionamiento, a pesar de los informes del servicio técnico indicando que el error o avería tenía que ver con la humedad que tenía en el interior del mismo justificando dicho informe aportando unas fotografías de un móvil que aparentemente tenía manchas de humedad junto con una foto de un código QR que supuestamente se refería al móvil del reclamante.

2.- Dicha pruebas aportadas por la empresa reclamada no se tienen en cuenta por este Colegio arbitral ya que no se puede probar de forma fehaciente que dichas fotografías se corresponden con el teléfono móvil del reclamante y por tanto aceptamos la versión del reclamante y resolvemos que la empresa reclamada deberá devolver el importe íntegro del teléfono adquirido por el reclamante y por otro lado el reclamante deberá devolver ese terminal móvil para que así la empresa reclamada proceda a la devolución en metálico de la cantidad pagada por el reclamante por ese terminal que ascendía a la cantidad de 639,00 euros (impuestos indirectos incluidos).

3.- El plazo tanto para la entrega y posterior devolución del importe, citado anteriormente, será de 15 días a contar desde la notificación del presente Laudo a las dos partes en conflicto.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente Laudo los miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL